



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA EN
TRASLADOS ELECTRÓNICOS
En: www.ramajudicial.gov.co JUZGADOS DE FAMILIA

HOY 25 DE ABRIL DE 2024
SE FIJA EN LISTA EL SIGUIENTE TRASLADO

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	FECHA AUTO y/o ACTUACION	TRASLADO	TÉRMINO DEL TRASLADO	INICIA	TERMINA
1	2023-00258	Divorcio	25 de abril de 2024	reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 3 de abril de 2024 (RESERVA)	3 DÍAS (Art. 110 CGP)	26/04/2024 a las 8:00am	30/04/2024 a las 5:00Pm
2	2020-00118	Sucesión	25 de abril de 2024	reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 4 de abril de 2024 (SE ANEXAN)	3 DÍAS (Art. 110 CGP)	26/04/2024 a las 8:00am	30/04/2024 a las 5:00Pm

Nota:

- Si el documento del que se corre traslado contiene información **RESERVADA**, favor solicitarlo al correo electrónico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Favor **REMITIR** el respectivo pronunciamiento al correo electrónico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA
SECRETARIA

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO 04 DE ABRIL 2024. SUCESION INTESTADA 2020-0118

Abaco Asesores S.A.S <abacoasesoresger@gmail.com>

Mié 10/04/2024 4:52 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto <j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vs.abogados.sas@gmail.com <vs.abogados.sas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (236 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE DESIGNA PARTIDOR.pdf;

--

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.

ABACO ASESORES S.A.S.

Pasto, 10 de abril de 2024.

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
FRENTE A AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL 2024

PROCESO: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: WILSON ALBERTO RUANO

RADICADO: 2020-0118

ANDRES MAURICIO DELGADO CORDOBA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.085.290.919**, y portador de la tarjeta profesional de abogado No **297.716** del C.S. J., en mi condición de apoderado judicial de los herederos, **DAVID ANDRES RUANO PUERRES** y **AIDE GABRIELA RUANO**, me permito presentar recurso de reposición contra auto de fecha 04 de abril de 2024 en los siguientes términos:

HECHOS

1. En el auto de fecha 4 de abril de 2024, dentro del proceso de la referencia el despacho en su numeral 2 resuelve: “*SEGUNDO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia según Resolución No. DESAJPARD24-1629 del 11 de marzo de 2024, de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Pasto, como partidador al abogado EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFAN.*” Decisión que es abiertamente ilegal y contraria a derecho teniendo en cuenta lo enunciado en los numerales siguientes.
2. Es de pleno conocimiento del despacho y las partes del presente proceso de sucesión, que el causante **WILSON RUANO**, al momento de su fallecimiento, se encontraba tramitando un proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL, proceso que se llevaba en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PASTO, y que se identifica bajo el número 2015-0072.

3. Posterior al fallecimiento del deudor insolvente, el juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PASTO, en su condición de Juez del concurso, decreta la terminación del proceso concursal y decreta el inicio del proceso de LIQUIDACION JUDICIAL, en donde designa como LIQUIDADORA, a la doctora PATRICIA MONSALVE, a quien le han hecho entrega y está ejerciendo la administración de los bienes del señor WILSON RUANO, de esto también tiene pleno conocimiento este despacho judicial, en su condición de juez de la sucesión.
4. Ahora bien, se debe tener en cuenta que el fin del proceso de LIQUIDACION JUDICIAL, es la liquidación ordenada y dando valor agregado al patrimonio del deudor, en este caso el causante señor WILSON ALBERTO RUANO.
5. Dentro de las etapas procesales que se vienen desarrollando en el PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PASTO, se está adelantando la CALIFICACION, GRADUACION DE CREDITOS, ASIGNACION DE DERECHOS DE VOTO y APROBACION DEL INVENTARIO, en los términos del artículo 53 de la ley 1116 de 2006, para lo cual la liquidadora designada ha radicado ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, el inventario de créditos y de bienes debidamente valorados, de lo cual se está a la espera que corra traslado por el termino de 5 días, para que se presenten las objeciones que las partes consideren, de presentarse objeciones se provoquen las respectivas conciliaciones y el juez proceda a preferir auto que apruebe el inventario, califique y gradúe créditos y asigne derechos de voto; o en caso de presentarse objeciones y estas no sean conciliadas convoque audiencia de resolución de objeciones.
6. Terminada la etapa anterior y en firme el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, prosigue la aplicación de lo regulado en el artículo 57 de la ley 1116 de 2006, es decir la apertura del proceso de venta, con observancia de norma en cita que me permito citar:

“ARTÍCULO 57. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. *En un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada.*

Con relación a los dineros recibidos y los activos no enajenados, el liquidador tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para presentar al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación al que hayan llegado los acreedores del deudor.

El acuerdo de adjudicación requiere, además de la aprobación de los acreedores, la confirmación del juez del concurso, impartida en audiencia que será celebrada en los términos y para los fines previstos en esta ley para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

De no aprobarse el citado acuerdo, el Juez dictará la providencia de adjudicación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior.”.

7. El régimen de insolvencia empresarial y liquidación Judicial contempla LA UNIVERSALIDAD, como uno de los principios rectores, universalidad de bienes y universalidad de créditos del deudor en insolvencia o en liquidación judicial, esto consagrado en el numeral primero del artículo 4 de la ley 1116 de 2006.

8. Ahora se debe tener en cuenta que dentro del proceso sucesoral que nos ocupa, las partes son los herederos determinados e indeterminados, quienes tienen derecho a heredar y suceder en los bienes del causante, pero una vez pagado el pasivo externo; es decir heredan el patrimonio líquido del deudor, hecho que se sigue conservando al liquidar el patrimonio del deudor causante de una manera más óptima dentro del proceso de LIQUIDACION JUDICIAL, pues una vez pagados los pasivos en el proceso de liquidación judicial, el Juez concursal pondrá a disposición los remanentes de los bienes, es decir el patrimonio líquido del causante; y solo este es sujeto de la partición, por lo tanto solo hasta cuando el JUEZ DE LA LIQUIDACION, ponga a disposición de este despacho el patrimonio líquido del deudor causante, procede la designación del partidor para lo de su competencia.

9. Es pertinente también tener presente que dentro del proceso de sucesión que se ventila en este despacho judicial, hace parte la señora YAMILE FACSILIE MACIAS, en su condición de COMPAÑERA PERMANENTE, derechos que le han sido otorgados por vía judicial y que ha agotado todas las etapas procesales y que dichos derechos y condición se encuentran en firme; en este caso las controversias respecto de los inventarios de los bienes del causante WILSON ALBERTO RUANO, las debe hacer ventilar dentro del proceso concursal en la oportunidad legal debida.
10. Se hace necesario también tener en cuenta, que las diferentes providencias que le otorgaron la calidad de compañera permanente a la señora YAMILE FACSILIE MACIAS, le otorgaron también derechos sobre bienes del causante, pero al deceso del señor WILSON ALBERTO RUANO, no se había realizado la liquidación de la sociedad patrimonial que generó la unión marital de hecho, estando en titularidad del causante todos los bienes de los cuales le concedieron derechos a la compañera permanente mencionada; siendo que tenía una mera expectativa sobre dichos bienes, pues no se había realizado la transferencia y/o tradición de los activos.
11. Teniendo en cuenta el principio de universalidad y en atención a que en el proceso de LIQUIDACION JUDICIAL, se ha vinculado la totalidad de los bienes del causante en liquidación judicial y que algunos de estos, corresponden sobre los cuales le otorgaron derechos a la compañera permanente, no existe otra posibilidad sino que dentro de la partición que se haga con posterioridad en el proceso de sucesión, le sea compensado en dinero o con otros activos, lo que a ella le corresponde, esto en el evento que en la etapa de ventas o de adjudicación, se enajene o se adjudique alguno de los bienes sobre los cuales le concedieron derechos a la compañera permanente; pues dado por el PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DE LA LEY 1116 DE 2006, en atención en la universalidad de bienes, no procede excluir ninguno de los bienes del deudor.
12. Aunado a lo anterior la compañera permanente, contó con el momento procesal oportuno para hacer valer sus derechos dentro del proceso de LIQUIDACION JUDICIAL, y hacerse reconocer

como acreedora por los derechos que le asisten por la participación en la propiedad de algunos activos vinculados en el proceso de liquidación judicial, oportunidad procesal de la cual no hizo uso adecuadamente, pero como se ha manifestado los derechos de la señora YAMILE FASCILE MACIAS, se encuentran garantizados ahora en este proceso de sucesión y se materializará con el patrimonio líquido o activos finales que el JUEZ DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL, deje a disposición de este despacho una vez pagado los pasivos externos.

13. Finalmente se debe tener en cuenta que nos encontramos frente a dos procesos que buscan liquidar el patrimonio del DEUDOR CAUSANTE EN LIQUIDACION JUDICIAL, pero se debe tener en cuenta que siempre prevalecen las normas, jurisprudencia, decisiones y procedimientos que se den dentro del proceso de LIQUIDACION JUDICIAL sobre las que puedan darse en el proceso de sucesión que aquí nos ocupa, esto en atención a la prevalencia normativa de la ley 1116 de 2006, consagrada en el artículo 126 de la ley mencionada; norma que me permito traer a cita:

“ARTÍCULO 126. VIGENCIA. *Salvo lo que se indica en los incisos anteriores, la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha en que entre a regir la presente ley.*

A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley.”

Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.”. (subraya y negrilla fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Reponer el numeral segundo del auto aquí recurrido y en su lugar disponer que la designación de partidor quede sujeta hasta cuando el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PASTO, en su condición de JUEZ DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL, deje a disposición de este despacho, los remanentes de los activos o patrimonio líquido, del DEUDOR CAUSANTE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL WILSON ALBERTO RUANO PAZ.



En caso de reponer favorablemente, sírvase conceder el recurso de APELACIÓN, ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL PASTO, SALA CIVIL FAMILIA.

De la Señora Juez,

ANDRES MAURICIO DELGADO C.
C.C. 1.085.290.919
T.P. 297.716 del C.S.J.



**MEMORIAL - COADYUVA RECURSO DE APELACION - PROCESO DE SUCESION NO.
2020-00118**

Villa Santander ABOGADOS <vs.abogados.sas@gmail.com>

Mié 10/04/2024 5:01 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto <j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San Juan de Pasto, 10 de abril de 2024.

Señora

**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
EN SU DESPACHO**

Ref. Proceso de sucesión No. **2020-00118**

Causante: WILSON ALBERTO RUANO PAZ

LUCIANO VILLA VALLEJO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.752 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la menor BRIGITH ISABELLA RUANO MONTILA, dentro del término concedido por la judicatura en auto del 4 de abril de 2024, por medio del presente escrito:

MANIFIESTO

Coadyuvo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado ANDRES MAURICIO DELGADO CORDOBA.

Proceso de Sucesión No. 2020-00118 - RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024

Villa Santander ABOGADOS <vs.abogados.sas@gmail.com>

Mié 10/04/2024 5:16 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto <j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (451 KB)

Proceso de Sucesión No. 2020-00118 - RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024.pdf;

San Juan de Pasto, 10 de abril de 2024

Señora:

**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
EN SU DESPACHO**

Ref. Proceso de Sucesión No. 2020-00118

Demandante: DAVID ANDRES RUANO.

Causante: WILSON ALBERTO RUANO PAZ

Actuación: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024.

Atentamente

LUCIANO VILLA VALLEJO

San Juan de Pasto, 10 de abril de 2024

Señora:

**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
EN SU DESPACHO**

Ref. Proceso de Sucesión No. 2020-00118

Demandante: DAVID ANDRESRUANO.

Causante: WILSON ALBERTO RUANO PAZ

Actuación: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024.

LUCIANO VILLA VALLEJO, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 39,752 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la menor BRIGITH ISABELLA RUANO MONTILLA, por medio del presente escrito, dentro del término legal oportuno, me permito formular RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 04 de abril de 2024, acto que procedo a presentar en los siguientes términos:

I. **MANIFIESTO**

- 1º. Sin perjuicio de la coadyuvancia realizada por el suscrito, frente al recurso interpuesto por el apoderado de la heredera AYDE GABRIELA RUANO, me permito recurrir el auto de fecha 04 de abril de 2024, en el sentido de que antes de designar a un tercero como partidor, debe tenerse en cuenta que los apoerados judiciales de todos los herederos, se encuentra facultados para asumir dicha designación de forma conjunta.
- 2º. En consecuencia, solicito se reponga el auto de fecha 04 de abril de 2024 y en su lugar, se nombre o designe como partidores, a los apoderados judiciales de los herederos y compañeras permanentes reconocidos dentro del presente asunto.

Respetuosamente,



LUCIANO VILLA VALLEJO

T.P. No. 39,752del C.S de la J.